

NUEVOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL¹
EN EL ESTADO DE TABASCO
NEW MECHANISMS OF CONSTITUTIONAL CONTROL
IN THE STATE OF TABASCO

Artículo Científico Recibido: 11 de agosto de 2016 **Aceptado:** 11 de octubre de 2016

Alfonso Jaime Martínez Lazcano²

lazcanoalf14@hotmail.com

RESUMEN: A raíz de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en 1994 se avanzó en el diseño de las controversias constitucionales, y se agregó un medio de control constitucional de nueva creación, las acciones de inconstitucionalidad, además se expidió la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, así como consecuencia se empezó a sistematizar el estudio del derecho procesal constitucional, de forma posterior surgieron instrumentos de control para resguardar a las constituciones locales, el Estado de Veracruz fue el primero en incluirlos en el 2000, le siguieron otras entidades y en el 2015 Tabasco se sumó a esta corriente.

PALABRAS CLAVES: Control de constitucionalidad, Tabasco, Sala Especializada Constitucional, Derechos humanos.

ABSTRACT: As a result of the reforms to the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM) in 1994, progress was made in the design of constitutional controversies, and a newly constitutional means of constitutional control was added, as well as unconstitutionality actions. Regulatory Law of fractions I and II of article 105 of the CPEUM, as a consequence of which began to systematize the study of constitutional procedural law, subsequently emerged control instruments to protect the local constitutions, the State of Veracruz was the first To include them in 2000, it was followed by other entities and in 2015 Tabasco.

KEYWORDS: Control of constitutionality, Tabasco, Specialized Constitutional Chamber, Human rights.

¹ Resultado del Proyecto de Investigación desarrollo del control de convencionalidad en México como Estado Parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la estancia posdoctoral en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

² Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, Doctor en Derecho Público, profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director de la Revista Jurídica Primera Instancia.

SUMARIO: *Introducción. I. México. II. Supremacía constitucional. III. Antecedentes de los sistemas de control constitucional. IV. Derecho procesal constitucional. V. Tribunales constitucionales. VI. Tabasco. VII. Control constitucional local en otras entidades. VIII. A manera de conclusiones. Bibliohemerografía.*

INTRODUCCIÓN

Recientemente³ y en forma tardía a la corriente pedagógica que dio origen al estudio sistematizado del derecho procesal constitucional en México, se crearon diversos mecanismos de control constitucional en el Estado de Tabasco, a través de una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (CPET) y la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁴, estando pendiente por emitirse la ley reglamentaria respectiva⁵, estos instrumentos son: controversias constitucionales estatales; acciones de inconstitucionalidad; opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y la CPET; así como el recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la CPET, con excepción de la materia penal.

¿La pregunta fundamental es determinar si son necesarios estos medios en el contexto actual?

También, pero en forma más ambiciosa se prevén en la nueva Constitución de la ciudad de México⁶ (CPMX) no sólo mecanismos de control constitucional sino la creación de un Tribunal Constitucional que se incluye en esta investigación por estar dentro de los medios de control constitucional de las Cartas Magnas diferentes a la federal del país.

I. MÉXICO

México es una federación⁷ integrada por 31 entidades federativas y la ciudad de México, las cuales están facultadas para regular su régimen interno, de esta forma hay 32 constituciones locales y la CPEUM.

El constitucionalismo local nace en México cuando se expide la primera Constitución política local, la de Jalisco. Parte importante en este nacimiento es

³ Reforma decreto No. 219, publicada en el Periódico Oficial el 1º de agosto de 2015.

⁴ Publicada en el Periódico Oficial el 28 de mayo de 2016.

⁵ Se ha presentado una iniciativa que se discute en el Congreso de Tabasco y se le denomina Ley de Procedimiento Constitucional para el Estado de Tabasco con 122 artículos, 3 títulos, V Capítulos y dos disposiciones transitorias.

⁶ La Constitución de la ciudad de México fue promulgada el 5 de febrero de 2017.

⁷ A pesar de que México está constituida formalmente como una federación, es fundamentalmente un sistema de facto centralista, en proceso lento de descentralización. Las políticas más trascendentes son impuestas o copiadas por los Estados desde el centro. Lo que ha hecho que las Constituciones locales pasen desapercibidas e inclusive, en las instituciones superiores de educación, éstas no son contempladas con los programas de estudio, mientras que la federal es la "única" que se estudia.

su proceso de gestación, el surgimiento de los estados al que consideramos que se presentó antes de la publicación del Acta Constitutiva, porque las provincias, a través de sus diputaciones provinciales, amenazaron o emitieron declaraciones de independencia si no se adoptaba la forma de Estado federal.⁸

1. Medios de control constitucional de la federación

1.1. Control constitucional entre entes públicos

El artículo 105 de la CPEUM a partir de la reforma de 1994 prevé como medios de control constitucional: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Estos medios tienen la finalidad de confrontar cualquier acto con la CPEUM para determinar su validez, en caso contrario anularlo.

1.1.1. Controversias constitucionales

Ana Gloria Robles Osollo precisa que las controversias constitucionales constituyen:

Un mecanismo de control del poder y de defensa de la Constitución, que tienen como fin, el mantener dentro de su órbita competencial determinada por la Constitución Federal, a los diferentes órganos del poder público en sus distintos niveles de gobierno, tanto horizontal como vertical, esto es, en cuanto hace a su actividad ejecutiva y legislativa, por la acción u omisión de una facultad que no es de su competencia, constituyéndose por tanto, como una institución jurídica más que contribuye al control de la constitucionalidad de los actos y leyes de los ejercitadores del poder público.⁹

1.1.2. Acciones de inconstitucionalidad

Las acciones de inconstitucionalidad son aquellas que tienen como fin el invalidar una disposición general alegando la contravención de ésta con lo ordenado por la CPEUM, siendo una pretensión reservada a las minorías legislativas; al Procurador General de la República y en material electoral, también a los partidos políticos.

Las acciones de inconstitucionalidad constituyen en nuestro país un tipo de proceso novedoso instaurado a partir de la reforma de 1994 en el artículo 105 de la Constitución Política Federal¹⁰.

⁸ Islas Colín, Alfredo, *El origen el constitucionalismo local en México*, (Fecha de consulta 12 de enero de 2017) <https://drive.google.com/file/d/OByy7dyaTzN5LMWFOaVJwdUlwcDg/view?pli=1>

⁹ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Medios de control constitucional previstos en el artículo 105 de la CPEUM, número 57, *Revista jurídica Primera Instancia*, 15 de junio de 2000, Tuxtla Gutiérrez, p. 3.

¹⁰ Ídem.

1.1.3. Le corresponde conocer exclusivamente al pleno de la SCJN de este tipo de conflictos, en los que se tenga que determinar la constitucional de los actos de los poderes públicos en concordancia con las disposiciones de la CPEUM y no con las constituciones locales, lo cual también no es muy claro, porque en la práctica judicial cuando se viola una norma secundaria, como se consideran a las Constituciones locales respecto de la federal, se trasgrede indirectamente a la CPEUM.

Controversias constitucionales entre un Estado y uno de sus municipios. A la Suprema Corte sólo compete conocer de las que se planteen con motivo de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucional suscitada entre un Estado y uno de sus Municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución General de la República y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que sólo se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente Local o a las Legislaturas de los Estados¹¹.

1.2. Juicios de amparo

Los artículos 103 y 107 de la CPEUM regulan como medio de protección de los derechos humanos, previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales en los que México es parte, al juicio de amparo.

Este medio de control constitucional data de 1841 (Yucatán) a nivel estatal y en el ámbito federal a partir de la Constitución de 1857 como medio de control constitucional de protección de derechos fundamentales, garantías individuales o derechos humanos reservado exclusivamente a los particulares.

1.3. El juicio de amparo les corresponde conocer a los juzgados de distrito, a los tribunales colegiados de circuito y a la SCJN.

¹¹ Tesis: P./J. 30/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XI, abril de 2000, Página: 812.

El juicio de amparo tiene dos modalidades, el indirecto que compete a los juzgados de distrito en primera instancia y a los tribunales colegiados de circuito o a la SCJN en segunda instancia, y el directo, generalmente unistancial están facultados para sustanciarlo los tribunales colegiados de circuito o la SCJN.

La SCJN interviene en ambas modalidades cuando ejerce la facultad de atracción por la importancia y trascendencia del asunto.

1.3. Cambio de paradigma.

La importación del derecho convencional implica un cambio de paradigma en la forma de como los jueces deben aplicar e interpretar el derecho, es una permuta dinámica y extensiva, porque se va desarrollando de forma activa, no como antes que por mucho tiempo el derecho se limitaba a ser un circuito cerrado, ahora abierto y creativo.

Lo que hace necesario conocer su evolución y características para su adecuada implementación al resolver los conflictos jurídicos del siglo XXI en Latinoamérica.

1.3.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

México es Estado Parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) desde el 24 de marzo de 1981 al haber suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención ADH) desde el 24 de marzo de 1981 y reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998.

EL SIDH es un medio convencional de control regional convencional de promoción y protección de derechos humanos para la población que se encuentra en los territorios de los Estados de América que se han adherido a este régimen, el cual es supervisado por dos instituciones internacionales de ámbito regional: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y la Corte IDH y en el plano interno por todos los jueces nacionales de los Estados parte en base a un conjunto de reglas, principios y directrices¹².

México hasta el 2016 ha sido condenado en siete ocasiones por la Corte IDH en los siguientes procesos: Casos: Jorge Castañeda Gutman (2008); González y otras ("Campo Algodonero" 2009); Rosendo Radilla Pacheco (2009); Fernández Ortega (2010); Rosendo Cantú y Otra (2010) Cabrera García y Montiel Flores (2010), y García Cruz y Sánchez Silvestre (2103).

1.3.2. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011

¹² Martínez Lazcano, Alfonso Jaime (Coord.), Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en Sistema regionales de protección de derechos humanos, Ediciones Nueva Jurídicas, Bogotá, 2015, p. 154.

Las reformas a la CPEUM de 2011 determinaron un cambio en la forma de cómo deben aplicar e interpretar el derecho los operadores jurídicos, esencialmente la innovación en el primer capítulo que se refiere a los derechos humanos, así como el juicio de amparo y a su nueva ley reglamentaria (2013), aunado a la sentencia condenatoria de la Corte IDH en el Caso Radilla Pacheco, así el pleno de la SCJN el 14 de julio de 2011, al resolver la consulta a trámite del expediente varios 912/2010, relativa al cumplimiento que el Poder Judicial de la Federación le daría a la sentencia interamericana antes mencionada, determinó como criterio obligatorio para todas y todos los jueces del país de aplicar en sus sentencias el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, con lo cual dejó sin efecto las jurisprudencias que prohibían el llamado control difuso de constitucionalidad para los jueces del fuero común (estadales):

Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos

*contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.*¹³

4. Control difuso de convencionalidad

El control difuso de convencionalidad es la bujía del nuevo paradigma con el que debe operar todo juez, es una exigencia que se basa en el principio de efecto útil del conjunto de normas, principios y directrices del SIDH contra cualquier obstáculo, no sólo del derecho positivo mexicano local sino de la práctica judicial imperante.

*El control difuso de convencionalidad implica la obligación, ex officio, a todo juez federal, local o municipal de aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al resolver todo proceso que implique derechos plasmados en los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Significa, que en la solución de controversias, se debe dar primacía a las normas internacionales en materia de derechos humanos, frente a las nacionales, inclusive declarar la invalidez de éstas por ser contrarias a los preceptos transnacionales, siempre y cuando sean más benéficas para la persona el catálogo de derechos en las convenciones. Una especie de suplencia de la queja americana en derechos humanos*¹⁴.

*El control difuso de convencionalidad en su concepción genérica, se define como la confrontación que los operadores jurídicos deben realizar entre la norma convencional (incluida su interpretación auténtica) ante un caso concreto a resolver, con la norma interna (se incluye la norma constitucional e interpretación nacional) para determinar si ésta es compatible o no, y en el supuesto que no lo sea, de manera inicial dejar de aplicar la norma interna, y posteriormente hacer una interpretación conforme al Corpus Iuris Latinoamericano que sirva para fundar la decisión correspondiente*¹⁵.

¹³ Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535.

¹⁴ Lazcano, Alfonso Jaime Martínez. Control difuso de convencionalidad en México. *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, 2013, vol. 2, no 1, pp. 243-259.

¹⁵ Cárdenas Cubides, Jaime Alfonso, Chacón Triana, Nathalia, and Martínez Lazcano, Alfonso Jaime. "El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica." *Academia & Derecho* 11 (2016): 53-94.

II. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Tanto la CPEUM como algunas de las entidades federativas cuentan con medios de control constitucional cuya fundamentación es la idea de la supremacía constitucional.

La supremacía constitucional es un principio básico y elemental del contenido de los medios de control constitucional, todo proceso o procedimiento de esta naturaleza, tendrá en su contenido el determinar si acto u omisión impugnado, es conforme a lo ordenado por la CPEUM o estatal: es decir, una litis de carácter constitucional.

Todo acto u omisión de autoridad que sea contrario a la Constitución debe ser combatido, para corregirse y abolirse. Para que puedan operar los disensos constitucionales, en sentido amplio es necesario establecer la hegemonía de las normas constitucionales sobre cualquier otro acto, además, por cuestión esencial de orden, primero es ineludible crear las normas y principios fundamentales a las que deban ceñirse las demás disposiciones.

Establecer una jerarquía formal no material, una serie de categorías, donde unas sucedan a las otras, para evitar, en lo posible, el incumplimiento a las de mayor rango, y los mecanismos de corrección cuando esto ocurra.

Sin este orden cualquier sistema jurídico estaría condenado al fracaso.

La Constitución es el documento político principal en cuyo contenido se encuentran normas fundamentales del sistema jurídico, las cuales están en la cúspide del universo del derecho, a ésta deben sujetarse todos los actos de los gobernantes, quienes están obligados al cumplimiento cabal de sus postulados.

La Constitución es ley primaria de un Estado soberano, en ésta se establecen los límites y obligaciones de las autoridades; se define las relaciones entre los gobernados y gobernantes, así como la estructura y competencias de quienes detentan el poder. En la Constitución se fijan las bases para gobernar.

La norma de normas para su eficacia requiere de instrumentos de defensa, para hacer efectiva su preminencia frente a cualquier ley secundaria, acto u omisión, que límite o restrinja sus postulados y directrices.

La Constitución no debe convertirse en un documento lleno de buenas intenciones y estériles disposiciones, de ahí que es vital la defensa de su acatamiento mediante una serie de instrumentos de control de los actos de las autoridades.

Este análisis se ve reflejado en el contenido del derecho sustantivo constitucional, a nivel federal en los preceptos 1, 40 y 133 de la CPEUM establecen la jerarquía del orden jurídico nacional.

Así, Arteaga Nava dice:

En la Constitución mexicana el principio que establece su supremacía, el que determina su jerarquía superior respecto de todo el orden normativo que existe en el país, el que le da tributo de ser fundamental y que asigna a todo lo que no sea ésta el carácter de derivado, el que le atribuye su calidad de superior se ha consignado con fines netamente pragmáticos... El principio se consigna de manera general de dos formas: una explícita, en el art. 40, el que dispone que es una ley fundamental... la otra, implícita, que se desprende del término que se utiliza para denominarla: constitución; lo es porque constituye, faculta y limita.¹⁶

A pesar de ser un régimen federal el mexicano en la realidad ha funcionado como centralista, al limitar las facultades de los integrantes y determinar la forma de cómo deben ser los gobiernos internos y una especie de competencia restringida dejándoles lo que no quiera el gobierno federal ejercer:

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. (Artículo 115)

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. (Artículo 124)

III. ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En el siglo pasado, en algunos sistemas políticos afloró el desarrollo de una serie de mecanismos legales tendientes a proteger la eficacia de las constituciones, principalmente para oponerse, ante una instancia judicial, a los actos de los gobernantes que transgredían los postulados plasmados en la norma fundamental, al actuar de acuerdo a sus intereses, muchas veces contrarios a los ideales de la ley suprema.

Los tribunales de esta clase surgen en Europa y después se fueron extendiendo a otros países¹⁷. Hoy en día, el concepto de justicia o jurisdicción constitucional ha

¹⁶ Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, v.1, Oxford University press, México, 2003, p. 13.

¹⁷ Hans Kelsen influyó en forma determinante en la creación de los primeros organismos jurisdiccionales especializados, establecidos por las cartas de Checoslovaquia y de la República Federal de Austria en 1920. Siguiendo en Italia (1948); República Federal de Alemania (1949); la antigua Yugoslavia (1953-1974); Chipre (1960); Grecia (1975); Portugal (1976-1982); España (1978); Bélgica (1980) Francia (1958); Turquía (1961-1982). Posteriormente en Europa del Este con la desintegración del mundo soviético; Polonia (1982-1986); Hungría (1989); Croacia (1990); Bulgaria (1991); Eslovenia (1991); Rumania (1991); Yugoslavia (1992); Estonia (1992); Albania (1992); República Checa (1992); Eslovaquia (1992); Macedonia (1992); Republicas Federativas Rusa (1993); Moldavia (1994); Bosnia-Herzegovina (1995) Ucrania (1996) y

evolucionado. Al grado de sistematizar una disciplina denominada derecho procesal constitucional.

No obstante en México las controversias constitucionales y el juicio de amparo ya se encontraban de cierta manera instituidos como medios de control constitucional, sin embargo, a diferencia de otros países no sólo el poder judicial federal ha tenido esa función sino también otros órganos ajenos a éste.

Desde la Constitución de 1824 se creó en su artículo 137 un procedimiento asignado a la SCJN para conocer de diferencias entre Estados de la federación¹⁸.

La Segunda Ley Constitucional de 1836 establecía que el Supremo Conservador¹⁹, un poder independiente al poder judicial, era el encargado de declarar la nulidad de las leyes y la Ley Séptima otorgaba facultades al Congreso para resolver las dudas relativas a preceptos constitucionales.

Las Bases Orgánicas de 1842 dieron idéntica competencia a la SCJN²⁰; durante la primera mitad del siglo XIX el Congreso General, el Consejo de Gobierno y el Supremo Poder Conservador fueron órganos encargados de dirimir desavenencias entre los distintos órdenes de poder, baste recordar, por ejemplo, que en esa época los problemas de constitucionalidad se solucionaban políticamente y en el caso de leyes contrarias a la Constitución se dictaba su nulidad.

El Acta de Reformas de 1847 estipulaba que las leyes de los Estados que fueran contrarias a la Constitución o a las leyes de los Estados que fueran contrarias a la Constitución o a las leyes generales podían ser anuladas por el Congreso. El papel de la SCJN se constreñía a publicar el resultado, aunque los conflictos entre Estados siguieron siendo su competencia.

El artículo 98 de la Constitución de 1857 otorgará facultades a la SCJN no sólo para resolver controversias entre Estados, como la Constitución de 1824, sino también competencia para resolver controversias en que la Unión fuese parte.²¹

Durante la vigencia del artículo 98 de la Constitución de 1857 surgieron graves problemas jurídicos por no existir una ley reglamentaria²².

Letonia (1996). En forma progresiva se ha introducido las instituciones de justicia constitucional en los países latinoamericanos: Ecuador (1948); Guatemala (1965-1985); Chile (1970-1973-1980-1989); Perú (1979 y 1993); El Salvador (1983-1991); Costa Rica (1989); Paraguay (1992); Colombia (1991); Bolivia (1994); Nicaragua (1995); Venezuela (1999); Brasil (1993); México (1995), y Ecuador (1996-1998).

¹⁸ El artículo 137, fracción I, de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824 decía "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I. Conocer las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación".

¹⁹ Cfr. Ferrer-Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), El Supremo Poder conservador y el control de constitucionalidad, t. II, Derecho procesal constitucional, Porrúa, México, 2003, pp. 959-962.

²⁰ El artículo 118, fracción V, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana señalaba: "Son facultades de la Corte Suprema de Justicia: V. Parte conducente. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro".

²¹ El artículo 98 de la Constitución de 1857 decía: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte".

IV. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Es el conjunto de normas, principios y directrices jurídicos que regulan a las instituciones y procedimientos cuyo fin es resolver controversias que determinan la constitucionalidad o no de los actos de autoridad.

El maestro Héctor Fix Zamudio cuando trata el tema sobre el contenido del derecho procesal constitucional en nuestro país, como instrumentos de tutela de las normas constitucionales, hace la siguiente relación:

A) El juicio político de los altos funcionarios (artículo 110); B) Las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I); C) La acción abstracta de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II); D) El Procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97, párrafo II y III)²³; E) El juicio de amparo (artículos 103 y 107); F) El Juicio para la protección de los derechos político-electorales (artículo 99, fracción); G) El Juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV); y H) Los organismos autónomos protectores de los derechos humanos, inspirados en el modelo escandinavo del Ombudsman (artículo 102, apartado B). Todos estos preceptos correspondientes a la Constitución Federal²⁴.

La gama de instrumentos que describe el maestro Héctor Fix Zamudio para determinar el contenido del derecho procesal constitucional podrían ser un exceso, porque de conformarse todas éstas, al derecho procesal constitucional para ser más precisos, se le designaría más correctamente como derecho de procedimientos constitucionales.

La recepción de esta materia ha ido también creciendo. En universidades de Alemania, Argentina, México, entre otras, forma parte del currículo de licenciatura y posgrado de derecho.

V. TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Los tribunales constitucionales tienen distintas denominaciones y acomodos dentro de la tradicional división de poderes ha sido también disímil en las naciones como en las entidades federativas en los que se han constituido. Al respecto Eduardo Ferrer cataloga las formas en las que se han establecido estos tribunales:

a) sean como tribunales o cortes constitucionales autónomos ubicados fuera del aparato jurisdiccional ordinario (Chile, Ecuador,

²² Se llegó a decir que al no haber ley reglamentaria para sustanciar controversias constitucionales, los Estados carecían de derecho para entablar estos conflictos. González Oropeza, Manuel, *Las controversias entre la Constitución y la política, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, núm. 6, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp.13 y 14.

²³ Facultad derogada a la SCJN mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

²⁴ Cfr. Ferrer-Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *Aportaciones de Héctor Fix Zamudio al derecho procesal constitucionalidad*, t.I, Derecho procesal constitucional, Porrúa, México, 2003, pp. 213-214.

*Guatemala y Perú); b) sean como tribunales o cortes autónomos dentro de la propia estructura del Poder Judicial (Bolivia y Colombia); c) sean como salas especializadas en materia constitucional pertenecientes a las propias cortes o tribunales supremos (El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Paraguay y Venezuela), d) o sean como cortes o tribunales supremos ordinarios realizando funciones de tribunal constitucional, aunque no de manera exclusiva (Argentina, Brasil, Honduras, México, Panamá y Uruguay).*²⁵

VI. TABASCO

En relación a los pocos Estados del país que cuentan con medios de control constitucional para hacer eficaces el cumplimiento de los mandatos de las constituciones locales, en Tabasco su inclusión ha sido en forma tardía a la corriente pedagógica que dio origen al estudio sistematizado del derecho procesal constitucional en México.

1. Medios de control constitucional

Siguiendo la característica de los medios de control constitucional de las entidades federativas que son heterogéneos como posteriormente se menciona, así se crearon a través de una reforma a la CPET (2015) y en la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (2016), sin que a la fecha se haya emitido la ley reglamentaria correspondiente: las controversias constitucionales estatales; las acciones de inconstitucionalidad; opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y la CPET; así como el recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la CPET, con excepción de la materia penal.

2. Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia

Se crea como un órgano jurisdiccional parte del Poder Judicial del Estado de Tabasco, su composición la conforman no por magistrados específicamente encargados de los procesos y procedimientos de control constitucional, ya que la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia (SECTSJ) está integrada por el Presidente del Tribunal y los Presidentes de las Salas Colegiadas en materia civil y penal²⁶.

3. Competencia

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Justicia Local Constitucional. La nueva Sala Constitucional en el Estado de Veracruz, ed., Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política SC, México, 2003, p.197.

²⁶ Un tema interesante, en caso de que funcione la SECTSJ, es cuando se esté sustanciando un procedimiento y haya cambio de algún presidente en la sala que le corresponde, inclusive sea instructor del caso a resolver, si esto no podrá vulnerar su autonomía.

Al Presidente del Tribunal Superior le compete presidir las sesiones de la SECTSJ, dirigir los debates y conservar el orden; tramitar los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución.

La SECTSJ es competente para conocer:

A). De las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten sobre la conformidad CPET de los actos o disposiciones generales entre:

- a) El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente;
- b) El Poder Ejecutivo y un Municipio;
- c) El Congreso y un Municipio;
- d) Un Municipio y otro;
- e) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Poder Ejecutivo;
- f) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Congreso;
- g) Un Órgano Constitucional Autónomo y otro Órgano Constitucional Autónomo;
- h) Un Órgano Constitucional Autónomo y un Municipio; y
- i) El equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los municipios impugnadas por el Estado, o entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

3.1. Resoluciones de las controversias constitucionales

Las resoluciones de la SECTSJ sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por unanimidad de sus integrantes. En los demás casos, de aprobarse por mayoría, sólo tendrán efectos para las partes en la controversia;

B). De las acciones de inconstitucionalidad estatal que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y la CPET. Las acciones de inconstitucionalidad estatal pueden ser ejercitadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de leyes estatales;
- b) El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales;
- c) El Fiscal General, en contra de leyes estatales en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;
- d) El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales;

e) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o normas de carácter general de los municipios que vulneren los derechos humanos consagrados en la CPET; y

f) El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

3.2. Resoluciones de las acciones de inconstitucional

Las resoluciones de la SECTSJ sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la CPEUM y su Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105.

C) De las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y esta Constitución; y

D) Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la CPET, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria.

1. Derechos humanos

Mediante reforma al artículo 2 de la CPET de 13 de septiembre de 2013 se agregó un catálogo de derechos humanos, muchos previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales, entre otros, se dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que se halle en el territorio del Estado de Tabasco tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales; derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter; derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Que el Estado y los municipios garantizarán el derecho de acceso libre y gratuito a internet; a tal efecto, en los términos de la ley, establecerán los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente la efectividad de este derecho; Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley; derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos; derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al estado y a los municipios su promoción, fomento y estímulo; derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

A que cualquier persona en situación de necesidad que no tenga la capacidad de valerse por sí mismo tendrá derecho a la asistencia del Estado, y a la provisión de los medios indispensables para una vida digna.

Se reconoce el derecho de las personas a contraer matrimonio; fundar una familia, y que el Estado garantizará el respeto, la protección, acceso y libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de las personas que residen en Tabasco.

Y se agrega que el Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

4. Municipios

El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, así como, el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 ambos de la CPEUM y el procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

5. La acción por omisión legislativa no es incorporada o regulada como medio de control constitucional en Tabasco.

La acción por omisión legislativa es un proceso autónomo con características propias se encuentra regulada en algunas las constituciones estatales de Tlaxcala,

Veracruz²⁷, Chiapas, Quintana Roo, Coahuila, Estado de México, ciudad de México, más las que se acumulen, sin embargo, en cada caso de forma heterogénea.

VII. CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL EN OTRAS ENTIDADES

A) Veracruz

Existe una Sala Constitucional (3 magistrados). Sólo sustancia y formula los proyectos que somete al pleno del Tribunal Superior de Justicia. Regula los siguientes medios de control constitucional: 1. controversias constitucionales; 2. acciones de inconstitucionalidad, y 3. acciones por omisión legislativa.

Se prevé instancias de los particulares como el juicio de protección de derechos humanos y la impugnación contra las resoluciones del Ministerio Público (MP) sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el MP.

La consulta judicial tiene como objetivo el dar respuesta a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces a la Sala Constitucional, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Las acciones por omisión legislativa, proceden cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga: a) El Gobernador del Estado, o b) Cuando menos la 3ª parte de los ayuntamientos.

La resolución determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atiende la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

B) Tlaxcala

El Tribunal Superior de Justicia es competente para conocer de la acción por omisión legislativa no sólo contra el Congreso, sino contra el gobernador, y los ayuntamientos o consejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter

²⁷ Veracruz fue la primera entidad que la introdujo la acción por omisión legislativa en el 2000, así: "La resolución determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atiende la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto".

general, a que estén obligados en términos de la constitución local, las leyes secundarias estatales y la CPEUM.

Las acciones por omisión legislativa tienen como consecuencia constreñir al órgano omiso a legislar. Conceder tres meses al órgano responsable para expedir la norma jurídica solicitada, el incumplimiento de la sentencia será motivo de responsabilidad.

C) Coahuila

Le corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad conocer de los medios de control consistentes en controversias constitucionales; acciones de inconstitucionalidad; cuestión de inconstitucionalidad, y omisión normativa.

Existe una disposición reglamentaria, la Ley de Justicia Constitucional Local.

Se establece el control difuso, cuando la autoridad jurisdiccional considere en su resolución que una norma es contraria a esta constitución local, con base en lo establecido por el artículo 133 de la CPEUM, deberá declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal Superior de Justicia podrá revisar la resolución.

Las acciones de inconstitucionalidad, cualquier persona puede instar el procedimiento través del organismo protector de los derechos humanos, cuando se trate de violaciones a los derechos y garantías constitucionales; así como por organismos públicos autónomos y partidos políticos.

La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.

D) Quintana Roo

Se constituyó la Sala Constitucional y Administrativa dentro del Poder Judicial local, a la cual le compete la substanciación de los medios de control constitucional; de los juicios administrativos y fiscales; resolver la contradicción de tesis; resolver los recursos por las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y reserva de la averiguación previa, así como del sobreseimiento que dicte un juez a petición del MP; de los asuntos en materia laboral, burocrática y conflictos sindicales que agrupan a trabajadores del Estado o municipios, sin embargo, es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien resuelve las controversias constitucionales; acciones de inconstitucionalidad; acciones por omisión legislativa, teniendo ésta, en caso de ser fundada la pretensión, que la resolución se determinara un plazo para que se expida la ley o decreto de que se trate la omisión, a más tardar en el periodo ordinario que curse o el inmediato siguiente del Congreso del Estado; pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite. De acuerdo con la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone que tendrán el carácter de parte en las acciones por omisión legislativa:

I. Como actor el Gobernador del Estado o un Ayuntamiento del Estado; II. Como demandado el Congreso del Estado; III. Como tercero interesado el Gobernador del Estado; el Procurador General de Justicia del Estado o cualquier órgano que pudiera ser afectado por la sentencia que llegare a dictarse.

E) Chiapas

El Tribunal Constitucional²⁸ es el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a la Constitución Política del Estado de Chiapas y de las leyes que de ella emanen; tiene como finalidad garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, de la CPEUM, ni a la jurisprudencia de la SCJN; conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad, entre otras.

En algunos Estados como Guerrero²⁹ se encuentra previstos medios de control constitucional de protección de derechos humanos, como el recurso de exhibición de persona, equiparable a la figura del *habeas corpus*.

F) Ciudad de México

Por su nueva regulación y por la segunda entidad que prevé el establecimiento de un Tribunal Constitucional (TCMX) como máximo tribunal local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPMX), es importante desarrollar sus características, a este órgano se le encarga garantizar la defensa, integridad y supremacía de la CPMX, sin perjuicio de lo previsto en la CPEUM, se integrará por siete magistradas y magistrados. El proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.

A) Competencia

El TCMX tiene las siguientes atribuciones:

1. Garantizar la supremacía y control de la CPMX;
2. Establecer Juzgados Tutelares en las demarcaciones territoriales que conocerán de la acción de protección efectiva de derechos reconocida por la CPMX, cuyas

²⁸ Cfr. Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Justicia constitucional en Chiapas, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, (consultado 13 de junio de 2014) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3032/13.pdf>

²⁹ González Oropeza, Manuel, Rodríguez, Marcos del Rosario y Báez Silva Carlos, *Los medios de control constitucional en las entidades federativas: clasificación y análisis de su naturaleza y estructura*, p. 45. (Fecha de consulta 12 de diciembre de 2015) http://portales.te.gob.mx/x_mesa/media/pdf/d67ab9c0cb3be74.pdf

resoluciones serán inatacables y sólo podrán ser revisadas por el TCMX, en segunda instancia, cuando subsistan cuestiones de interpretación CPMX.

3. Constituir un sistema de internación para el cumplimiento de tratados de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano y jurisprudencias de los tribunales y órganos internacionales;

4. Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por la CPMX y las leyes en la materia;

5. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a la CPMX o de aquellas que, aun siendo constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación.

5.1. Legitimación activa

Estas acciones podrán ser interpuestas por:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso local;
- c) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- d) La o el Fiscal General de Justicia;
- e) Los partidos políticos en materia electoral; y
- f) La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos diez mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la ciudad.

6. Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre:

- a) La persona titular de una Alcaldía y el Concejo;
- b) Dos o más Alcaldías;
- c) Una o más Alcaldías y el Poder Ejecutivo, Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la ciudad;
- d) El Poder Ejecutivo y el Legislativo de la ciudad;
- e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la ciudad; y
- f) Dos organismos constitucionales autónomos de la ciudad.

7. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso de la Ciudad de México no ha aprobado alguna ley o decreto reglamentarios de la CPMX o que las leyes secundarias vigentes no cumplan eficazmente con los preceptos constitucionales y dichas omisiones afecten el debido funcionamiento de las instituciones de la ciudad o el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos por la CPMX.

7.1. Legitimación activa:

Esta acción podrá interponerse por:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- c) La o el Fiscal General de Justicia; y
- d) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos diez mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la ciudad.

8. Fungir como órgano de consulta, a solicitud del Congreso local, para opinar sobre el contenido de las iniciativas de reforma a la CPMX constitucional local;

9. Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los Poderes Públicos, los organismos autónomos y las Alcaldías cuando se muestren reuuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

9.1. Legitimación activa:

Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos; y las demás que determine la ley.

10. Declaratorias de inconstitucionalidad

La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales respecto de la norma impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, el Tribunal emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Dichas disposiciones no serán aplicables a normas generales en materia tributaria.

Cuando se trate de controversias que versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de las Alcaldías y la resolución del Tribunal las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

La resolución del Tribunal que declare una omisión legislativa obliga al Congreso local para que, en un plazo no mayor a un período de sesiones ordinarias, expida la ley o decreto que subsane plenamente la omisión. Si transcurrido este plazo no se cumpliera la resolución, el Tribunal Constitucional dictará los criterios que deban aplicarse provisionalmente hasta en tanto se legisle en la materia impugnada; si se cumpliera formalmente, el Tribunal revisará que haya sido subsanada en su totalidad

g) Las siguientes entidades han establecido diversos medios de control constitucional sin que presenten otros medios de control sino son los mismos antes descritos, pero sí

con sus peculiaridades en las respectivas constituciones: Campeche (artículo 88, fracción IV), Chihuahua (artículo 100), Colima (artículo 74), Durango (artículos 112, 118 y 119), Estado de México (artículo 88, fracción II), Guanajuato (artículo 89, fracción XV), Guerrero (artículo 89), Hidalgo (artículo 99), Morelos (artículo 99, fracciones XII y XIII), Nayarit (artículo 91), Nuevo León (artículo 95), Oaxaca (artículo 106 B), Querétaro (artículo 29, fracción VI), Sinaloa (artículo 104, fracción III), Tamaulipas (artículo 113), Yucatán (artículo 70).

VIII. A MANERA DE CONCLUSIONES:

Una cuestión importante es determinar la verdadera necesidad de la creación de normas tutelares de los mandatos de las constituciones locales y la correspondiente instalación de organismos jurisdiccionales especiales encargados de ello. La respuesta es no los son, sino por el contrario su instalación se convierte en una dilapidación de recursos que son tan necesarios en la justicia cotidiana.

1. El comportamiento político de los gobernadores, después de adquirir cierta independencia del ejecutivo federal, no en todos los casos, los ha transformado en caciques locales³⁰, sin que ningún otro poder interno haga contrapeso a sus actos, como consecuencia hace nulo el establecimiento de procesos y procedimientos de sistemas democráticos más reales que formales, en donde los otros órganos públicos puedan actuar sin temor a represalias.

2. Las resoluciones que emitan estos órganos de control constitucional local no son última instancia, sus decisiones están sujetas al examen de los tribunales colegiados de circuito a través del juicio de amparo directo como se determina en la siguiente jurisprudencia:

Amparo directo. Procede contra las sentencias de la sala constitucional del tribunal superior de justicia del estado de Veracruz, en materia de derechos humanos, salvo tratándose de cuestiones electorales. De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial -federal, local, del Distrito Federal o municipal-, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede

³⁰ Granados Roldan, Otto, *Virreyes o gobernadores*, Revista Nexos, México, 1º de octubre de 2011, (consultado 15 de febrero de 2013) <http://www.nexos.com.mx/?p=14511>

contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.³¹

Sin embargo, la tesis de jurisprudencia de la SCJN reproducida en esta investigación, cuyo rubro es *Controversias constitucionales entre un Estado y uno de sus municipios*. A la Suprema Corte sólo compete conocer de las que se planteen con motivo de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal, infiere que las salas o tribunales constitucionales locales son necesarios para tutelar las cartas magnas respectivas en primera instancia, y deja la duda de ¿cuándo no haya tribunales o salas de esta índole?

3. México es una nación que ha vivido más como un régimen centralista que federal, de ahí que las constituciones locales no sean materia ni siquiera de estudio en las universidades del país. Prueba de ello es que las decisiones más importantes siempre están sujetas en última instancia a la federación quien tiene la última palabra.

³¹ Tesis: P./J. 68/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página: 5.

4. La SECTSJ no es un órgano especializado, sus integrantes son el Presidente del Tribunal y los Presidentes de las Salas Colegiadas en materia civil y penal, esto puede ser un factor de vulnerabilidad a la independencia judicial, ante una situación de que cuando se esté sustanciando un procedimiento se provoque el cambio de algún presidente en su Sala y con ello de la SECTSJ, inclusive cuando esté actuando como instructor del caso a resolver.

5. El control difuso de convencionalidad ha transformado a todo juez en protector de derechos humanos, aunado al juicio de amparo y el catálogo de derechos humanos previstos en la CPET no presenta ninguna novedad respecto a los previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales, por lo que no es necesaria la protección de la SECTSJ para que tutele derechos fundamentales, sino capacitar a los jueces de primera y segunda instancia para que apliquen e interpreten los parámetros del SIDH y de la SCJN.

6. El sistema de control constitucional del Estado de Tabasco no prevé la acción por omisión legislativa que en otras entidades se han desarrollado e incluido en la nueva CPMEEX, sin embargo este mecanismo también se encuentra en desuso y que a raíz del nuevo paradigma jurídico es factible promover un juicio de amparo indirecto:

Omisión legislativa. Notas distintivas. La omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. De ello, se deduce que la nota distintiva de dicha figura jurídica consiste en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada. Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean

impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada.³²

7. Puede servir como ejemplo el Tribunal Constitucional de Chiapas respecto a su actividad en este tipo de medios de control constitucional local que prácticamente ha sido estéril al no conocer de procesos para lo cual fue creado, razón por la cual actualmente es competente para conocer del juicio contencioso administrativo en segunda instancia.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Arteaga Nava, Elisur, Tratado de derecho constitucional, v.1, Oxford University press, México, 2003.

Cárdenas, Jaime Alfonso Cubides, Nathalia Chacón Triana, and Alfonso Jaime Martínez Lazcano. "El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica." *Academia & Derecho* 11 (2016): 53-94.

Ferrer-Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *El Supremo Poder conservador y el control de constitucionalidad*, t. I y t.II, Derecho procesal constitucional, Porrúa, México, 2003.

³² Tesis: I.4o.A.22 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p. 1199.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Justicia Local Constitucional. La nueva Sala Constitucional en el Estado de Veracruz, ed., Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política SC, México, 2003

Granados Roldan, Otto, Virreyes o gobernadores, Revista Nexos, México, 1º de octubre de 2011, (consultado 15 de febrero de 2013) <http://www.nexos.com.mx/?p=14511>

González Oropeza, Manuel, Las controversias entre la Constitución y la política, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 6, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

González Oropeza, Manuel, Rodríguez, Marcos del Rosario y Báez Silva Carlos, Los medios de control constitucional en las entidades federativas: clasificación y análisis de su naturaleza y estructura, (Fecha de consulta 12 de diciembre de 2015) http://portales.te.gob.mx/x_mesa/media/pdf/d67ab9c0cb3be74.pdf

Islas Colín, Alfredo, *El origen el constitucionalismo local en México*, (Fecha de consulta 12 de enero de 2017) <https://drive.google.com/file/d/0Byy7dyaTzN5LMWF0aVJwdUlwcDg/view?pli=1>

Lazcano, Alfonso Jaime Martínez. Control difuso de convencionalidad en México. Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global, 2013, vol. 2, no 1, p. 243-259.

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Justicia constitucional en Chiapas, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, (consultado 13 de junio de 2014) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3032/13.pdf>

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Medios de control constitucional previstos en el artículo 105 de la CPEUM, número 57, Revista jurídica Primera Instancia, 15 de junio de 2000, Tuxtla Gutiérrez.

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime (Coord.), Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en Sistema regionales de protección de derechos humanos, Ediciones Nueva Jurídicas, Bogotá, 2015.

Legislación y jurisprudencia nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Estado de México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Jurisprudencia 68/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página: 5.

Jurisprudencia 30/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Página: 812.

Tesis: I.4o.A.22 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p. 1199.

Tesis: P. LXVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535.

Sentencias

Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.

Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.